

LAS REFORMAS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CRIMINAL LATINOAMERICANOS: ¿MODELOS ACUSATORIOS, RACIONALIDAD NEOLIBERAL?

Reforming latin american criminal justice systems: accusatory models, neoliberal rationale?

Ricardo Jacobsen Gloeckner¹

Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul

Sumario: 1. Introducción; 2. No Ha Mercado Libre, No Hay Una Ontología de Mercado; 3. Reformas Latinoamericanas: ¿en dirección a una norteamericanización de los sistemas jurídicos?; 4. Reformas Procesales Penales en América Latina; 5. Reformas Acusatorias, Estadísticas Inquisitivas: éxito de las reformas procesales penales?; 6. Consideraciones Finales; 7. Referencias.

Resumen: el neoliberalismo es un tipo de racionalidad, mucho más que una forma económica o política. La principal diferencia respecto el liberalismo clásico es su forma de intervención, que ocurre a través de derecho. A partir de la década de 1990, una serie de reformas han sido dirigidas a la América Latina, especialmente la reforma del Judiciario. Organismos como USAID, Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo han financiado dichas reformas. Una de las principales reformas ha sido las reformas procesales penales, que han introducido formas negociales. Sin embargo, estas reformas han producido, a lo largo, incremento de la población carcelaria y también el aumento de la discrecionalidad del Ministerio Fiscal. A pesar de referidas como acusatorias, tales reformas han producido resultados que han deformado los procedimientos procesales penales y que funcionan exclusivamente desde una lógica neoliberal.

Palabras-Claves: neoliberalismo; reformas procesales penales; América Latina.

Abstract: Neoliberalism is a type or rationale rather than an economic or political form. The main difference in respect of classic liberalism is its intervention form which occurs through law. From 1990s onward multiple reforms were addressed to Latin America by international organisms as USAID, World Bank and Interamerican Bank of Development which have financed it. One of the main reforms were that of criminal procedure, which introduced plea bargain. However, these reforms have produced the prison population increase and also the expansion of prosecutors discretion. Despite referred as accusatory reforms, they produced some results that degenerated criminal procedure in these countries and are responsive only in regard of a neoliberal rationality.

Keywords: neoliberalism; criminal procedure reforms; Latin America.

¹Profesor del Programa de Posgrado en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica del Rio Grande do Sul y del Máster en Criminología Aplicada de la Universidad San Carlos de Guatemala. Postdoctorado en Derecho por la universidad Federico II, Napoli-ITA. Doctor en Derecho por la Universidad Federal do Paraná-BRA. Orcid: 0000-0002-1205-380X. Email: ricardogloeckner@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con Duménil y Lévy, el neoliberalismo ha restaurado las reglas más profundas del capitalismo², que se tendría renovado a través de sus múltiples crisis, siendo posible percibirse los mismos personajes y la misma historia. Las críticas enderezadas al capitalismo, en sentido más amplio, no consiguen avanzar más allá del reconocimiento del capital como un instrumento en las manos de una clase social. Al retomar el trabajo de Marx se puede verificar que el núcleo del capitalismo residiría en la relación salarial como una de las tantas especies de relación mercantil. Ella expresaría, entonces, una relación de mercantilización que atravesaría todas las demás relaciones sociales. El neoliberalismo sería definido, por Duménil y Lévy, exactamente en estas líneas, como un proceso de mercantilización desenfrenado y generalizado, que no conocería límites y alcanzando las más diversas esferas de la sociabilidad.

Interpretar el neoliberalismo como una simple mutación superficial del capitalismo equivaldría a un error metodológico comparable a la interpretación de que el fascismo contemporáneo sería una expresión lógica de su congénere ítalo-germánico. Sin embargo, si el fascismo no se reduce a una multiplicación *ad infinitum* de su propia identidad, la misma cosa sucede con el capitalismo y sus diversas expresiones de reorganización del capital que emergen. En cierto sentido, algunos abordajes de connotación marxista han concebido la burguesía como un sujeto histórico atemporal, anticipando las propias luchas emancipadoras del siglo XVIII, transformándose en un bloque homogéneo y se colocando como un obstáculo a las políticas de igualdad desarrolladas en el siglo XX y en constante tensión y ataques en el siglo XXI. Así, no se podría leer la burguesía como una entidad monolítica que serviría para frenar lo avance del keynesianismo o aún, de reformular su legado. Keynes ha adoptado una premisa metodológica completamente diversa de la micropolítica neoliberal heredada de los liberales clásicos y que se ha sostenido en el hecho de que los individuos siempre actúan para maximizar sus propios intereses³.

Keynes ha considerado esta premisa "pura debilidad lógica"⁴. Y cubierto de razón.

Por otro lado, no se puede desconocer que hay una originalidad en el neoliberalismo que autoriza, en el límite, establecer un conjunto de reglas que modifican profundamente el modo de producción capitalista y que en especial reforman la propia sociedad, al establecer una especie de gubernamentalidad que no se puede confundir con la forma liberal clásica⁵. El neoliberalismo es originario de un modo significativo de inversión de los postulados marxianos que trataban de concebir el edificio jurídico como una "superestructura". Con acierto, Dardot y Laval identifican que el "jurídico pertenece de inmediato a las relaciones de producción, en la medida en que molda lo económico desde dentro"⁶. El pensamiento ordoliberal, tenido como el modelo primario de cultivo de las ideas neoliberales, asegura una primacía inevitable del derecho en la configuración del orden económico, lo que significa decir

²DUMÉNIL, G. & LÉVY, D. *Capital Resurgent: roots of the neoliberal evolution*, Harvard University Press, Cambridge, 2004.

³ "La conclusión de que los individuos actúan con independencia para lograr la propia ventaja y que producen lo máximo volumen comprensivo de la riqueza depende de una variedad de presupuestos irrealistas, esto es, que los procesos de producción y de consumo no son de modo ninguno orgánicamente conectados; que existe un suficiente conocimiento preventivo de las condiciones y exigencias y que ha posibilidades adecuadas para obtener tal conocimiento" (tradu. nuestra). In: KEYNES, J.M. *La Fine del Laissez-Faire e Altri Scritti Economico-Politici*, Bollati Boringhieri, Torino, 1995, p. 34.

⁴KEYNES, J. M. *La Fine del Laissez-Faire (...)*, Ob. Cit., p. 34.

⁵ En el sentido de que existe un nuevo sistema de acumulación de capital en el neoliberalismo DARDOT, P. & LAVAL, C. *A Nova Razão do Mundo: ensaio sobre a sociedade neoliberal*, Boitempo, São Paulo, 2016, p. 24.

⁶DARDOT, P. & LAVAL, C. *A Nova Razão do Mundo: (...)*, Ob. Cit., p. 25.

que es desde el campo jurídico que las relaciones de producción serán enclaustradas. En la interpretación de Marx era posible establecerse postulados abstractos y universales como la ley general de acumulación capitalista, que determina un proceso de centralización del capital. Esta tendencia de atracción del capital por el capital tendría en la competencia y en el sistema de crédito sus "dos palancas más poderosas"⁷ en este proceso de descripción de la ley de atracción.

Sucede que tanto la forma-capitalismo quanto los mecanismos de gestión de sus crisis son efectos secundarios de la existencia de normas jurídicas y no como propone la visión centrada en Marx, un efecto necesario de las leyes de acumulación. Son justamente las transformaciones jurídico-institucionales las que permiten la superación de las reglas generales de la acumulación. El intervencionismo estatal sería uno de estos engranajes que mutaría, desde dentro, los marcos generales. Hay un intervencionismo de determinado tipo, el "intervencionismo jurídico". Por lo tanto, las tentativas de superación de las crisis internas reemplazan el capitalismo en un cuadrante singular, con la reinención de las alianzas, las formas y la extensión de las reglas-marco, para incluso, se necesario, reinventar el capitalismo desde dentro. Una alteración profunda en este modelo solamente tendría sus condiciones de posibilidad a través de una nueva forma jurídica y política. Evidentemente que, considerado el contexto filosófico en que Marx escribió, el modelo de producción se asemejaría a una cosmología fisiológica de las leyes "naturales", interpretadas como inexorables. Pero el capitalismo no es un esquema naturalista o una exterioridad que se impone violentamente a través de una relación entre estructuras infra y superestructuras. No se trata de una "ley implacable" de la historia, pero de una relación compleja y poliédrica entre economía y derecho, tan compleja que autoriza la emergencia de un sinnúmero de combinaciones, de singularidades, de manifestaciones epocales. No se trata solamente de un Estado que invierte en la producción de un orden de mercado, pero de la transformación de la sociedad, una "sociedad neoliberal"⁸, que, de forma paradójica, coincide con la afirmación de Margareth Thatcher de que "no ha sociedad. Ha individuos, hombres y mujeres, y sus familias".

2. NO HAY MERCADO LIBRE, NO HAY UNA ONTOLOGÍA DE MERCADO

Es posible decirse, desde una perspectiva histórica, que existen "múltiples capas temporales del liberalismo", lo que implica reconocer su surgimiento junto al Iluminismo, representando, originariamente, una teoría o doctrina sobre la restricción de los poderes y que demandaba la protección de los derechos individuales para garantizarse zonas de no-intervención estatal. Así, por ejemplo, en el campo de la religión y de la libertad de pensamiento⁹, las expresiones del sujeto libre equivaldrían al Estado dejar de intervenir en tales dominios. La libertad sería equivalente a la ausencia de opresión del Estado, representada muy bien por las luchas protestantes contra las políticas autoritarias¹⁰.

En un segundo momento, el liberalismo pasaría también a designar una teoría de las interacciones económicas y del libre mercado, marcando un primer proceso de resignificación de la expresión liberalismo. Ya en un tercer momento, el liberalismo designará una teoría del desarrollo humano, centralizada en la categoría moderna del "progreso", que concibe los sujetos como capaces de desarrollar todo su potencial sin causar daños a todos los demás. Una cuarta vena semántica asocia el liberalismo a una teoría de la mutua interdependencia humana, en la cual derechos y garantías pasan a ser instrumentos de libertad de los individuos. Por fin, el

⁷MARX, K. *O Capital* - vol. I, Boitempo, São Paulo, 2013, p. 702.

⁸DARDOT, P. & LAVAL, C. *A Nova Razão do Mundo: (...)*, Ob. Cit., pp. 25-26.

⁹KOSELLECK, R. *Crítica e Crise*, Contraponto, Rio de Janeiro, 1999.

¹⁰ZAFIROVSKI, M. *The Protestant Ethic and the Spirit of Authoritarianism: puritanism, democracy, and Society*, Springer, New York, 2007, p. XIX.

liberalismo también ha pasado a designar un amplexo teórico que reconoce la diversidad de estilos de vida y de creencias en una sociedad plural y tolerante¹¹.

En el campo de la historia de las ideas, el liberalismo podría ser descrito como una narrativa sobre la emergencia de un sistema de creencias, contextual y temporal. Se trata de una narrativa que describe un proceso de progresiva liberalización de los individuos de grupos opresores y discriminativos. Como ideología, el liberalismo identifica ciertas configuraciones políticas que figuran como esenciales en toda una cosmología, como aquellas de libertad, progreso y individualismo. Como filosofía, el liberalismo corresponde a un dispositivo en el cual distintas reglas son creadas con la finalidad de garantizarse una sociedad justa y libre¹². En esta última acepción, el liberalismo representa un aspecto de la racionalidad de maximización de ventajas mutuas a través del mercado¹³. Hay, por lo tanto, e estas "camadas temporales" del liberalismo, un proceso en dirección a su autonomía y despliegue de la filosofía individualista, pasando a requerir un determinado tipo de intervención económica estatal.

La divergencia fundamental entre liberalismo y filosofía individualista se queda justamente en el aspecto de legitimidad de la intervención estatal, ya que el individualismo debe ser pensado como una doctrina en franca oposición a la acción social organizada¹⁴. El mantra do "liberalismo individualista" ha producido una serie de errores en la valoración de las relaciones entre Estado y economía¹⁵. Especialmente a partir de la influencia de Ludwig von Mises, Karl Popper, Friedrich von Hayek y otros, esta idea abstracta y genérica, a pesar de poderosa, se ha integrado al liberalismo postguerra vigente y ha permanecido desde entonces con esta esencia. Este individualismo se trataba, en realidad, de una amalgama de dos tradiciones: la primera de ellas se podría denominar individualismo metodológico (o sea, la tradición que considera que los fenómenos sociales deben ser expresados a través de hechos relativos a los individuos y de sus participaciones) y la segunda tradición, que posee un origen más específico y que concierne a las finalidades y límites de la expansión británica del final del siglo XIX. En este sentido, el individualismo lleva connotaciones de cariz político, especialmente contra la indebida intervención estatal y asumiendo el compromiso con la política *laissez-faire*¹⁶. El liberalismo económico clásico ha construido sus mitologías a través de metáforas que expresaban el pensamiento intelectual de la época, como la mano invisible de Adam Smith y la figura del "contrato social" para inúmeros filósofos y científicos políticos. En el campo económico, la idea de que el Estado no debería intervenir sob ninguna manera era expresión de un derecho natural (edificado en líneas de similaridad con la propiedad privada y como un derecho "erga omnes")¹⁷.

En su versión primordial, el liberalismo ha forjado una clara conexión entre la expansión comercial y la moralidad¹⁸. Así, las críticas al capitalismo y al liberalismo se mueven entre dos polos: de un lado, algunas críticas son establecidas debido al

¹¹FREEDEN, M. *Liberalism: a very short introduction*, Oxford University Press, New York, 2015, p. 38.

¹²FREEDEN, M. *Liberal Languages: ideological imaginations and twentieth-century progressive thought*, Princeton University Press, Oxford, 2005, p. 05.

¹³FREEDEN, M. *Liberalism: (...), Ob. Cit.*, p. 145.

¹⁴DEWEY, J. *Liberalism and Social Action*, Capricorn Books, New York, 1963, p. 05.

¹⁵BIRD, C. *The Myth of Liberal Individualism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 02.

¹⁶BIRD, C. *The Myth of Liberal Individualism (...), Ob. Cit.*, p. 09.

¹⁷Uno de los más referenciados economistas clásicos, BASTIAT, deja de forma clara esta noción entre no-intervención y naturalismo económico: "es posible afirmar que, gracias a la no-intervención del Estado en los negocios privados, las necesidades y las satisfacciones se desarrollarían en un orden natural. In: BASTIAT, F. *A Lei*, Instituto Mises Brasil, São Paulo, 2010, p. 13.

¹⁸KLAUS, I. *Forging Capitalism: rogues, swindlers, frauds, and the rise of modern finance*, Yale University Press, London, 2014, p. 09.

éxito del capitalismo. De otro, por las experiencias de crisis¹⁹. Sea como fuera, el liberalismo económico, así como su versión más reciente, el neoliberalismo, es construido a partir de una divergencia fundamental entre sus prácticas y sus declaraciones de principio, lo que permite atribuírsele el aspecto de una retórica paradójica. A pesar de proclamar principios de no-intervención, caracterizadores de la obediencia a las leyes naturales, el liberalismo no ha prescindido de la intervención estatal. Esta intervención deberá ser organizada, como afirma Bilger, en favor de la organización de la vida económica y del restablecimiento de la justicia contra los monopolios y carteles²⁰. Este aspecto no será expulso de las construcciones neoliberales. Al revés, será uno de sus principales ejes, diferenciándose justamente por el hecho de que el neoliberalismo reclama la construcción de una plataforma jurídica de intervención, diversamente de los liberales clásicos. El Estado mínimo declarado por los neoliberales será, en verdad, un Estado fuerte. Se en el campo del liberalismo clásico se tenía en consideración cierto aspecto o dimensión de coherencia y unidad en todas las distintas "camadas temporales" (especialmente por el hecho de que la no-intervención económica ser el equivalente de la no-intervención en el campo de los derechos individuales), el neoliberalismo opera una modificación fundamental: quanto mayor la libertad en el campo de la economía, más se necesita restringir los derechos fundamentales de ciertos individuos.

Las transformaciones de los sistemas de justicia criminal latinoamericanos han requerido lo esfuerzo de distintos actores transnacionales. Las dichas reformas deben ser entendidas como reflejos de un modelo neoliberal colectivo e internacional. Se el sistema jurídico pertenece a la propia configuración genética del Estado fuerte neoliberal, se debe mirar estas transformaciones no solamente desde la ótica de las denominadas "reformas acusatorias". De una forma general, durante las décadas de los 1990 y en el inicio de los años 2000, diversos países latinoamericanos han implementado reformas que tenían como finalidad sepultar los sistemas inquisitoriales. Este es el discurso oficial. Sin embargo, por detrás de estas reformas se presentan otras de mayor espectro y que fueran siendo promulgadas desde los años 1960 a través del financiamiento por grandes actores políticos transnacionales. La Guerra Fría y la atención de los Estados Unidos en dirección a la América Latina, juntamente con la "amenaza" del desarrollismo ha generado un movimiento fuerte. Especialmente a través del USAID (*United States Agency for International Development*), las políticas que favorecían una apertura de mercado y la inclusión del principio de competencia fueran objeto de financiamiento. América Latina, Asia y África han recibido financiamientos del organismo a fin de emprender reformas políticas, *rectius*, adopción de un estilo de gobernanza neoliberal.

Las reformas judiciales no se quedaron fuera de este proceso, pues en la visión hayekiana, el Poder Judicial debe cumplir finalidades capaces de sostener el "orden espontáneo" de mercado. Los sistemas judiciales han figurado como objetivo de los organismos internacionales apenas entre los años 1980 y 1990. Desde el discurso de preservación de los derechos humanos en un sistema procesal subordinado a la tiranía y al inquisitorialismo, el USAID financiaría líderes jurídicos regionales para avanzar tales reformas. En este periodo el propio USAID y otros tantos actores neoliberales transnacionales ya se tenían dado cuenta de que los sistemas judiciales de estos países, así como la legislación (que autorizaba un enorme campo de intervención de los Estados sobre el deseado "libre mercado") serían trabas al desarrollo económico. Es posible decir que las reformas judiciales en América

¹⁹BERGER, S. & PRZYREMBEL, A. "Introduction", in: BERGER, S. & PRZYREMBEL, A. *Moralizing Capitalism: agents, discourses and practices of capitalism and anti-capitalism in the modern age*, Palgrave MacMillan, New York, 2019, p. 04.

²⁰BILGER, F. *La Pensée Économique Libérale dans l'Allemagne Contemporaine*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1964, p. 27.

Latina son el reflejo y la extensión de las políticas lanzadas por el USAID en su plataforma de "desarrollo económico", revestida con preocupaciones "humanitarias".

Sin embargo, se conocía que la introducción de las recetas neoliberales en estos países sería facilitada por la alteración del Poder Judicial y de innumerables legislaciones, lo que realmente ha sucedido. También es posible verificar que las primeras reformas de los códigos realizadas a partir de los financiamientos transnacionales se hicieran recaer sobre un *corpus* legislativo penal, ya que eran consideradas como medidas necesarias y urgentes por tales órganos.

3. REFORMAS LATINOAMERICANAS: ¿EN DIRECCIÓN A UNA NORTEAMERICANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS?

Los movimientos de globalización de la cultura jurídica se han acentuado en los últimos tiempos. La exportación de la cultura es parte integrativa de la política exterior y de la agenda de asistencia al desarrollo de países europeos y de los Estados Unidos a los países "en desarrollo"²¹. De un lado, pensadores como Schunemann no han dudado en afirmar una "marcha triunfal del proceso penal americano en el mundo"²². De otro, doctrinadores como Langer²³ relativizan la "americanización del proceso penal" a través de la introducción de mecanismos negociales de la pena. Tal escenario sería, en su visión, una mera "americanización débil" de los procedimientos penales alrededor del mundo. No es tarea del estudio investigar si la tesis sobre la americanización del proceso penal puede ser defendida apenas mediante un análisis sobre el instituto del *plea bargaining* ni si, como lucidamente analiza Langbein, los procesos de "importación" de los institutos procesales son, en realidad, "traducciones", de forma que el instituto pasa a ganar ropaje que el sistema importador aplica a través de sus propias condiciones existenciales. Sin embargo, es posible reconocer un determinado sentido unilateral en los procesos de incorporación de los institutos procesales penales. Damaska expone esta unilateralidad de las reformas procesales penales, o sea, institutos jurídicos que parten de los Estados Unidos a los demás países²⁴ ²⁵. Tales procesos de difusión cultural siguen el sentido de una "adaptación no transformativa", o sea, la apropiación de los institutos norteamericanos es incapaz de provocar un cambio sistémico en el sistema procesal importador. Como ejemplo puede citarse las pruebas ilícitas, que en la mayor parte de los países de tradición continental cuenta con un mismo juzgador para la adjudicación de la prueba y para la resolución de mérito. Otro ejemplo es el examen cruzado (*cross examination*) de los testigos, que acaba por tornarse ineficaz delant afirmaciones encontradas en los sistemas continentales de que "la prueba pertenece al proceso"²⁶. Grande posee una comprensión similar del problema. Para la profesora italiana habría una mera "circulación simbólica" de los institutos jurídicos, o sea, no circularían las reglas propiamente dichas, pero apenas su idealización²⁷. Refiere la

²¹COOPER, J.M. "Competing Legal Cultures and Legal Reform: the battle of Chile", *Michigan Journal of International Law*, vol. 29, Ann Arbor, 2008, p. 505.

²²SCHUNEMANN, B. *Temas Actuales y Permanentes del Derecho Penal Después del Milenio*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 288.

²³LANGER, M. "Dos Transplantes Jurídicos às Traduções Jurídicas: a globalização do plea bargaining e a tese da americanização do processo penal", *Delictae*, vol. 2, nº 3, Belo Horizonte, 2017.

²⁴DAMASKA, M. Aspectos Globales de la Reforma del Proceso Penal, disponible en: <https://pt.scribd.com/document/64683436/Aspectos-Globales-Reforma-Processo-Penal-Damaska>, acceso en: 19.08.2020, p. 02.

²⁵La misma opinión puede ser encontrada em: LANGBEIN, J.H. *Comparative Criminal Procedure*, Germany West Group, Eagan, 1977.

²⁶DAMASKA, M. Aspectos Globales de la Reforma (...), *Ob. Cit.*, p. 06.

²⁷GRANDE, E. *Imitação e Direito: hipóteses sobre a circulação dos modelos*, SAFE, Porto Alegre, 2009, p. 28.

autora: "aquello que realmente cuenta es el mensaje de desarrollo en términos de civilidad jurídica que es transmitida"²⁸.

Para Kelemen e Sibbitt²⁹ el elemento que mayor impacto ofrece na adopción del "estilo adversarial norteamericano" es la liberalización económica. Esta constatación también puede ser encontrada en los trabajos de Mattei, que identifica el proceso de surgimiento de un "derecho imperial", un derecho ejercido en nombre del interés del capital. En el corazón de este derecho estaría el derecho norteamericano, que se ha transformado y adaptado después de la revolución de Reagan y Thatcher como un proceso de infiltración de esta racionalidad en los países periféricos y en los centrales después del fin de la Guerra Fría³⁰. Un punto que merece destaque en el estudio de Mattei es el reconocimiento de que el análisis económico del derecho, como doctrina jurídica, sería una forma de difusión de la cultura norteamericana. Para percibirse cómo esta doctrina es influyente, basta verificar como organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional adoptan conceptos importados desde esta doctrina³¹. La recepción acrítica de esta doctrina con su discurso basado en la eficiencia y objetividad se ha tornado un dispositivo ideológico de la hegemonía norteamericana³² y que seguramente ha sido trasladado a las reformas procesales latinoamericanas. Junto a este corriente reposa una cuestión central, que es la interrogación llevada a cabo por tales organismos y que cuestiona sobre los requisitos para un "buen sistema judicial". Ciertamente la respuesta para tal cuestión debe tener en cuenta lo que es bueno desde la óptica del mercado, o sea, del buen funcionamiento del mercado y de cómo las instituciones judiciales se relacionan con los empresarios. Esta concepción de reforma también estaba expresa en las prescripciones del Banco Mundial adoptadas en otros países latinoamericanos, como el caso de Colombia y Chile, resumidas en el Documento Técnico 319 cuyo título es: "El Sector Judicial en la América Latina y en Caribe – Elementos Para Reforma, elaborado por Dakolias y que sostiene un sistema judicial "eficiente desde el punto de vista económico", en una tentativa de establecer vínculos entre el Poder Judicial y el mercado³³. Además, se puede afirmar que un aspecto central y que se ha nutrido del presumido consenso fue la retórica de la democracia y del Estado de Derecho utilizados por el modelo imperial de gobernanza norteamericana y que se ha tornado dominante en el neoliberalismo³⁴, apareciendo de distintas maneras en los documentos de los órganos financiadores de las reformas judiciales en América Latina. Como ha destacado Semer, "con relación a la reforma del Judiciario, el texto-guía del reformador era el Documento 319 del Banco Mundial (1996) con recomendaciones a lo Judiciario de la América Latina; la preocupación residía en incrementar el grado de previsibilidad jurídica para estimular inversiones"³⁵.

Desde el prisma del modo como la racionalidad neoliberal concibe el Judiciario, el surgimiento de una "juristocracia" encuentra relaciones con el discurso jurídico de estilo norteamericano y adversarial, que ha dominado el discurso político en determinados países³⁶. Además, en las reformas judiciales sucedidas en América

²⁸GRANDE, E. *Imitação e Direito (...)*, Ob. Cit., p. 133.

²⁹KELEMEN, D.R. & SIBBITT, E.C. "The Globalization of American Law", *International Organization*, vol. 58, nº 1, Cambridge, 2004, p. 109.

³⁰MATTEI, U. "A Theory of Imperial Law: a study on U.S hegemony and latin resistance", *Global Jurist Frontiers*, vol. 3, Berkeley, 2003, pp. 01-02.

³¹MATTEI, U. "A Theory of Imperial Law: (...)", Ob. Cit., p. 25.

³²MATTEI, U. "A Theory of Imperial Law: (...)", Ob. Cit., p. 29.

³³ENGELMANN, F. "Sentidos Políticos da Reforma do Judiciário no Brasil", *Direito & Práxis*, vol. 7, nº 12, Rio de Janeiro, 2015, p. 405.

³⁴MATTEI, U. "A Theory of Imperial Law: (...)", Ob. Cit., p. 03.

³⁵SEMER, M. *Os Paradoxos da Justiça: judiciário e política no Brasil*, Contracorrente, São Paulo, 2021, p. 38.

³⁶HIRSCHL, R. *Towards Juristocracy: the origins and consequences of the new constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2007, p. 01.

Latina, uno de los puntos de constante ataque al sistema de administración de justicia en estos países sería el tema de la "seguridad jurídica" o de la "previsibilidad del derecho". En los trabajos de Hayek (especialmente en *La Constitución de la Libertad y Derecho, Legislación y Libertad*) no es difícil encontrar argumentos en pro de la defensa del Estado de Derecho con un significado muy específico. En la escatología economicista hayekiana, Estado de Derecho significa que el gobierno en todas sus acciones es limitado por reglas fijas y anunciadas anticipadamente; reglas que permiten la previsión, con razonable grado de certeza, como la autoridad usará su poder coercitivo en determinadas circunstancias³⁷. Por lo tanto, las reformas latinoamericanas no son apenas un producto político del Consenso de Washington, pero poseen fuerte genética neoliberal de corte hayekiano, lo que transforma tales cambios en una especie de compromiso con el proyecto neoliberal.

Puede decirse que después de la Guerra Fría el gobierno americano ha embarcado en un nuevo proyecto de trasplante jurídico a través de la internacionalización de las técnicas americanas y del establecimiento de prioridades en la persecución de ciertos tipos delictivos. Las reformas que se han sucedido han tenido el paradigma norteamericano como modelo³⁸. La exportación de la justicia criminal norteamericana ha desarrollado un papel crítico en como los actores estatales y no-estatales han respondido a desafíos globales a pesar de que la exportación tenga sufrido de un déficit democrático³⁹. De esta manera, así como en el campo de las políticas públicas las reformas neoliberales vieran para instaurar las políticas de austeridad, en el campo judicial la percepción que se tenía era de que se tornaba necesario garantizar mayor apertura al mercado, restringiendo y eliminando normas proteccionistas en el campo económico. Como destaca Dakolias, "la reforma económica requiere un buen funcionamiento del judiciario, lo cual debe interpretar y aplicar las leyes de forma previsible y eficiente. Con la emergencia de la apertura de los mercados aumenta la necesidad de un sistema jurídico⁴⁰. El "proyecto neoliberal global" ha invertido importantes sumas, hasta entonces in precedentes, en la promoción de la liberalización económica de mundo a través de organismos como el USAID, El Banco Mundial y el Banco de Desarrollo⁴¹. En primer lugar, las reformas latinoamericanas organizadas desde el proyecto neoliberal global han sostenido la previsibilidad de las normas que regulan el mercado. Como efecto, tribunales y jueces de las áreas civil y comercial deberían garantizar eficazmente la ejecución de los contratos y abstenerse de realizar un activismo judicial redistributivo. En segundo lugar, para garantizar la paz y el orden, jueces y tribunales y también otras instancias de control deberían ser eficientes en prevenir y punir los delitos. Esta visión del sistema judicial ha resultado en la explosión de programas financiados por las agencias internacionales que abogaban esta específica y determinada concepción del Estado de Derecho⁴².

Es posible afirmar que las mismas instituciones que han promovido el neoliberalismo en términos globales – Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y USAID – han invertido enormes cuantías en la transformación de las instituciones responsables por la protección de los derechos de propiedad y de los

³⁷RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. Toward a Sociology of the Global Rule of Law Field: neoliberalism, neconstitutionalism, and the contest over judicial reform in Latin America, in: DEZALAY, Y & GARTH, B.G. *Lawyers and the Rule of Law in an Era of Globalization*, Routledge, Abingdon, 2011, p. 158.

³⁸MCLEOD, A.M. "Exporting U. S. Criminal Justice", *Yale Law & Police Review*, nº 29, New Haven, 2010, p. 84.

³⁹MCLEOD, A.M. "Exporting U. S. (...)", *Ob. Cit.*, p. 88.

⁴⁰DAKOLIAS, M. *O Setor Judiciário na América Latina e no Caribe: elementos para reforma*, Documento Técnico 319, Banco Mundial, Washington, 1996, p. 18.

⁴¹RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. Toward a Sociology of the Global Rule of Law Field: (...), *Ob. Cit.*, p. 159.

⁴²RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. Toward a Sociology of the Global Rule of Law Field: (...), *Ob. Cit.*, p. 162.

contratos y ha fortalecido los órganos encargados de punir los delitos y garantizar el orden público (especialmente mediante el esfuerzo del USAID en trasladar el sistema de justicia adversarial para América Latina). No debe causar extrañeza el hecho de que esta versión neoliberal privilegia la función de los jueces y de las instituciones en general que están dirigidas a mejorar el funcionamiento del mercado⁴³. De un lado, manteniendo la previsibilidad de las normas que regulan los mercados, los tribunales civiles y comerciales deben hacer cumplir los contratos y abstenerse de recurrir a activismo judicial redistributivo. Desde esta óptica, las reformas latino-americanas tendrían como finalidad combatir la morosidad del judiciario⁴⁴. Por su turno, para garantizar el orden, los tribunales penales y otros órganos estatales dedicados al control social deben ser eficientes en el momento de prevenir el crimen y aplicar el castigo⁴⁵.

Una estimativa conservadora apunta para inversiones de cerca de U\$ 500 millones entre 1994 y 2002 en América Latina realizados por el USAID y por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ). El Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial han invertido al menos entre U\$ 400 y U\$ 150 millones, respectivamente, entre 1992 y 2007⁴⁶. Por lo tanto, este proyecto neoliberal ha realizado inversiones sin precedentes en la reforma judicial latinoamericana a través de las agencias promotoras de la liberalización económica global como las referidas anteriormente⁴⁷. Esto demuestra los fuertes vínculos entre las transformaciones jurídicas de los países latinoamericanos y la ola neoliberal que ha tomado de asalto la región, especialmente en la década de 1990. Las reformas latinoamericanas han tenido una fuerte conexión con los ajustes neoliberales capitaneados por los grandes actores financieros (más allá del Fondo monetario Internacional y del Banco Mundial, se debe citar también el Banco Interamericano de Desarrollo) que, como contraparte de los préstamos ofrecidos, pasaron a efectuar cambios en las estructuras de los Estados y del Judiciario⁴⁸. Analizando exclusivamente los datos del Banco Interamericano de Desarrollo en el periodo del 1993 a 1999, Faundez ha detectado valores en torno de U\$ 435 millones que han sido ofertados a los países con el objetivo de perfeccionamiento judicial. De los 26 países componentes del Banco Interamericano de Desarrollo⁴⁹, 18 de ellos habían contraído financiamientos en cambio de reformas judiciales. La asignación de tales valores para las reformas judiciales ha partido del reconocimiento de que el desarrollo económico ha sido obstaculizado por fallas interventoras artificialmente creadas por la indebida injerencia estatal sobre el libre mercado y por la morosidad de las instituciones jurídicas y judiciales⁵⁰, que no podrían ofrecer, en este sendero, la deseada previsibilidad decisoria.

Además, en la década de los 1990 la construcción de instituciones jurídicas se ha tornado una condición indispensable al desarrollo político y económico. Una industria de millones se ha formado, teniendo como centro los Estados Unidos, de modo a ofrecer auxilio técnico y financiero en tareas como la elaboración de constituciones, entrenamiento de jueces y fiscales y desarrollo de organizaciones independientes de abogados⁵¹. Al mismo tiempo, los problemas con el sistema judicial latinoamericano han permitido el florecimiento de una lucrativa industria de

⁴³RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *La Globalización del Estado de Derecho: (...)*, Ob. Cit., p. 29.

⁴⁴RAMOS, E.M.B. & NETTO, E.B.M. "O Novo Imperialismo e o Neoliberalismo nas Políticas das Instituições de Justiça na América Latina", *Direito em Debate*, nº 43, Ijuí, 2020, p. 129.

⁴⁵RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *La Globalización del Estado (...)*, Ob. Cit., p. 29.

⁴⁶RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. *Toward a Sociology of the Global Rule of Law Field: (...)*, Ob. Cit., p. 164.

⁴⁷RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *La Globalización del Estado (...)* Ob. Cit., p. 18.

⁴⁸RAMOS, E.M.B. & NETTO, E.B.M. "O Novo Imperialismo (...)", Ob. Cit., p. 129.

⁴⁹RAMOS, E.M.B. & NETTO, E.B.M. "O Novo Imperialismo (...)", Ob. Cit., p. 132.

⁵⁰FAUNDEZ, J. & ANGELL, A. "Reforma Judicial en América Latina: el rol del Banco Interamericano de Desarrollo", *Revista de Sistemas Judiciales*, nº 8, Santiago 2005.

⁵¹DE SÁ E SILVA, F. "From Car Wash to Bolsonaro: law and lawyers in Brazil's iliberal turn (2014-2018)", *Journal of Law and Society*, vol. 47, Cardiff, 2020, p. 92.

consultoría en los Estados Unidos⁵². El control y la prevención de la corrupción se han transformado en importantes herramientas. La corrupción apuntaría para las fallas al pleno desarrollo de la sociedad y de la economía, debiendo ser atentamente combatida, requiriendo cambios en el campo económico y político (disminución del tamaño del Estado) y jurídicas (reformas constitucionales que bloquearan el Estado de Bienestar).

Como destaca Esquirol, gracias a la creación del "mito de la ineficiencia del derecho en la América Latina" se ha fecundado un campo que tornaría más simple la implementación de las reformas⁵³, con el auxilio de los Estados Unidos en el ofrecimiento de argumentos, racionalidades y criterios para aplicación en la evaluación de los ordenamientos jurídicos y, por ende, en el descrédito de estos sistemas de justicia⁵⁴. No caben dudas de que, en la literatura crítica, el sistema judicial sería visto por los Estados Unidos y por los grandes actores económicos transnacionales como el mayor obstáculo para la consecución de un mercado abierto⁵⁵, amparado por el discurso del análisis económico del derecho⁵⁶, así como por el discurso anticorrupción⁵⁷. Hammergreen sostiene que la "emergencia de una economía neoinstitucional con su énfasis en el rol de las instituciones en determinar el crecimiento económico ha ofrecido un sendero más allá de las prohibiciones y conducido a una nueva racionalidad para la reforma de la justicia"⁵⁸. Los financiamientos han tornado atractivas las reformas necesarias a la mayor penetrabilidad de la racionalidad neoliberal en el tejido estatal y, más allá, en el proceso de financiarización precariamente regulado e indispensable a la reproducción del capital transnacional.

América Latina ha sido un objetivo de reformas desde al menos la década de 1960. De acuerdo con la propia clasificación utilizada por el USAID, podrían ser identificadas por lo menos cuatro generaciones de reformas que han recaído sobre los países latinoamericanos. Las reformas de "primera generación" son analizadas por el USAID como dirigidas por la agenda "Derecho y Desarrollo", que han sido iniciadas en los primordios de la década de 1960, a través del estímulo para la creación de las facultades de derecho en América Latina. La "segunda generación" de las reformas sucede en la década de 1970, con las reformas que emergen desde la agenda de las "inversiones", que se dirigían a la reducción de la pobreza. Las reformas de "tercera generación" recibieron la etiqueta de "Programas de Administración de la Justicia", ocurriendo aquí la presión para que los países latinoamericanos adoptaran una metodología adversarial de resolución de conflictos, estableciéndose entre las décadas de 1980 a 1990 (pero es posible extender dichas reformas hasta los años 2000). Las finalidades de las reformas de los años 1990 serían las de adopción de nuevas instituciones y prácticas capaces de promover el libre mercado y los derechos privados, incrementar los derechos humanos en procesos criminales y reducir la corrupción⁵⁹. Por ende, la "cuarta generación" sería el "Programa del Estado de Derecho (*Rule of Law*), con apoyo a campañas en dirección a la democracia y el combate a los delitos transnacionales – entre ellos la corrupción y el blanqueo de capitales –, siempre con financiamientos

⁵²NAGLE, L.E. "The Cinderella of Government: judicial reform on Latin America", *California Western International Law Journal*, vol. 30, nº 2, San Diego, 2000, p. 346.

⁵³ESQUIROL, J. "The Failed Law of Latin America", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 56, 2008, Oxford, p. 79.

⁵⁴ESQUIROL, J. "The Failed Law of (...)", *Ob. Cit.*, p. 85.

⁵⁵ESQUIROL, J. "The Failed Law of (...)", *Ob. Cit.*, p. 11.

⁵⁶ESQUIROL, J. "The Failed Law of (...)", *Ob. Cit.*, p. 112.

⁵⁷ESQUIROL, J. "The Failed Law of (...)", *Ob. Cit.*, pp. 114-116.

⁵⁸HAMMERGREEN, L. "Twenty-Five Years of Latin American Judicial Reforms: achievements, disappointments, and emerging issues", *The Whitehead Journal of Diplomacy and International Relations*, New York, 2008, p. 95.

⁵⁹ESQUIROL, J. "The Failed Law of (...)", *Ob. Cit.*, p. 76.

internacionales⁶⁰. Entre 2007 y 2013 el USAID había financiado cerca de 33 proyectos que incluían actividades anticorrupción alrededor del mundo.

Relativamente a esta última fase de las reformas judiciales se puede identificar genéricamente (o sea, tanto en el campo civil cuanto penal) la creación de mecanismos alternativos de disputa, una vez que los tribunales no se mostraran responsivos a los cambios legales⁶¹. Estos "medios alternativos de resolución de conflictos" se tornarían populares en América Latina por su capacidad de configurarse como una alternativa a la morosidad y la corrupción que caracterizarían el sistema judicial formal. Tribunales de arbitraje, mediación y la extensión de cláusulas compromisorias contractuales indicarían, en la percepción de Dakolias, una "saludable competencia" entre las instancias de resolución de conflictos y el Judiciario⁶². Es posible percibirse, en este último aspecto, que una racionalidad neoliberal, que se mueve por el imperativo de la competencia, ofrecería, como solución, alternativas al propio proceso (y al Judiciario). Relativamente a las reformas judiciales propiamente dichas, una de las características fundamentales de estos cambios es la introducción de técnicas gerenciales y de simplificación de procedimientos criminales⁶³, algo que se verifica de manera cristalina en el estilo adversarial norteamericano y que fue difundida en América del Sur cuando se examinan el contenido de las reformas.

4. REFORMAS PROCESALES PENALES EN AMÉRICA LATINA

Probablemente el área jurídica en la cual las reformas dirigidas por los actores transnacionales ha tenido la mejor performance, llevando a los procesos de modificación legislativa, ha sido la esfera criminal, con destaque para los códigos de proceso penal. De una manera introductoria, es costumbre afirmar - con relación a las reformas penales y procesales en América Latina -, que tendrían ocurrido dos generaciones de cambios. Las primeras reformas tendrían como norte cambios legislativos. Las segundas comprenden que las reformas son más complejas y que lo importante no es solamente la reforma normativa, pero su adecuada implementación⁶⁴. Stanziola avanza en la cuestión, informando que "un tercer periodo de reformas ha ocurrido a partir de la década de 1990 del siglo pasado hasta 2006 y se ha hecho notar por influencias de entidades internacionales que se han seguido al USAID"⁶⁵.

Existen al menos tres narrativas que procuran examinar las inspiraciones y formas del proceso de codificación procesal penal latinoamericano. En primer lugar, ha una versión que sostiene una tesis de influencia directa de la legislación norteamericana. Ella puede ser encontrada especialmente en los documentos oficiales de agencias como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, más allá de reportes elaborados por intelectuales sobre las transformaciones implementadas. Una segunda versión, como aquella suscrita por Hammergreen, indica que las reformas de los códigos dirigidas por el USAID han introducido varios aspectos de la justicia norteamericana, no como una influencia directa, pero como una fuerza semidirecta o refleja. En su lectura, las reformas latinoamericanas

⁶⁰USAID. "Weighing in on the Scales of Justice: strategic approaches for donor-supported rule of law programs", *Usaid Evaluation Highlights*, nº 27, 1994, p. 02.

⁶¹USAID. *Weighing in on the Scales (...)* Ob. Cit., p. 04.

⁶²DAKOLIAS, M. *O Setor Judiciário na América Latina e no Caribe*: elementos para reforma, Documento Técnico 319, Banco Mundial, Washington, 1996, p. 40.

⁶³CIOCCHINI, P.L. "The Relevance of Criminal Courts in the Global South", *Laws*, nº 6, vol. 29, Basel, 2017, p. 02.

⁶⁴VARGAS VIANCOS, J.E. "La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica", *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, vol. 47, nº 3, Quito, 2008, p. 35.

⁶⁵VIEIRA, R.S. *Controle da Prova Penal: obtenção e admissibilidade*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2021, p. 176.

estarían basadas en los cambios europeos, que por su turno habían introducido dispositivos jurídicos de la tradición adversarial⁶⁶. Por lo tanto, el sendero de la reforma pasaba por la recepción europea de los institutos norteamericanos y, desde esta importación, se pasaría a los códigos de proceso penal latinoamericanos. El fenómeno descrito podría ser comprendido como una especie de migración de traducciones adversariales implementadas por los europeos. Una tercera narrativa puede ser encontrada en Langer, que elabora una explicación basada no que él ha denominado como "difusión desde la periferia". Segundo este modelo, actores de los países marginales se articularían y ejercerían un rol central en la difusión de normas, principios y políticas para otros países igualmente marginales o, aún, en dirección a los países centrales. Habría dos formas aquí: una difusión horizontal o semi-horizontal y una difusión triangular a partir de la periferia⁶⁷. En la difusión horizontal, las reglas se expanden entre los actores de países periféricos en dirección a otros países que se encuentran en igual situación, sin la participación de los países centrales. Por otro lado, la difusión triangular sucede cuando los actores de los países periféricos son los propios actores intelectuales, contando también con la colaboración de actores de los países centrales. Como sostiene Langer, en América Latina se ha verificado la combinación de estas dos formas de difusión⁶⁸. Más allá de las vultuosas inversiones realizadas por la agencia norteamericana y por actores financieros transnacionales, el auxilio en la confección de nuevos códigos también ha contado con la participación de promotores norteamericanos, que actuaran en más de 30 países en el inicio de los años 1990, con el objetivo de reformar leyes penales, códigos de proceso penal y establecer políticas criminales⁶⁹. Parece acertada la hipótesis de Langer de que los procesos de difusión reformista obedecerían a dos dimensiones simultáneas.

De una manera general, las reformas procesales latinoamericanas tendrían ocurrido por fuerza de la necesidad de superarse los vicios de los sistemas inquisitivos típicos de la América Latina, especialmente debido a la capacidad de tales sistemas de ser cooptados por regímenes políticos. El vínculo de los códigos de proceso penal latinoamericanos a las dictaduras del continente sería una de las razones para que las reformas fueran llevadas adelante bajo el signo de la restauración de los derechos humanos y de la propagación de una cultura acusatoria. De otro lado, también pueden ser encontradas razones que apuntaban para el aumento de la criminalidad en la década de 1980, lo que generaba el sentimiento de necesidad de promoverse una "modernización de la justicia criminal". Ya en esta década sería posible decirse que los innúmeros actores norteamericanos empezaran a dedicarse a las reformas procesales⁷⁰. En el contexto de la Guerra Fría, el principal objetivo geopolítico de la Alianza Para el Progreso y el USAID era fomentar el desarrollo económico, de manera a evitar o minimizar los riesgos de que grupos comunistas y de izquierda tuvieran condiciones para lanzarse al poder en los países latino-americanos⁷¹. Este análisis no puede ser separado e interpretado aisladamente de las condiciones ya referidas, una vez que la reforma de los sistemas jurídicos de América Latina (incluyéndose obviamente el derecho procesal penal) acabaran por ser el producto de la defensa de los intereses económicos y geopolíticos de los Estados Unidos en la región⁷².

En el año de 1985, el USAID ha establecido un escritorio de administración de justicia en la América Latina y Caribe, prestando asistencia a países como Bolivia,

⁶⁶HAMMERGREEN, L. *Code Reform and Law Revision*, USAID, Washington, 1998, p. 09.

⁶⁷LANGER, M. "Revolução no Processo Penal Latino-Americano: difusão de ideias jurídicas a partir da periferia", *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, nº 37, Porto Alegre, 2017, p. 11.

⁶⁸LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, pp. 12-13.

⁶⁹MCLEOD, A.M. "Exporting U. S. Criminal Justice", *Yale Law & Police Review*, nº 29, New Haven, 2010, p. 85.

⁷⁰LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 28.

⁷¹LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 28.

⁷²VIEIRA, R. S. *Controle da Prova Penal: (...)*, *Ob. Cit.*, p. 171.

Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú. En el ámbito de la cooperación estaba la inclusión de cursos de formación de jueces y fiscales, agentes de policía y profesionales de la justicia en general. Más allá de estos cursos el USAID había financiado cursos que ofrecían asistencia técnica en gestión de casos, bases de datos jurídicas y bibliotecas, así como ofrecimiento de diversos bienes y materiales de suministros para los poderes judiciales de estos países⁷³. Tales programas de reforma financiados por los Estados Unidos acabaron por expandirse por toda América Latina en esta segunda mitad de los años 1980. Estos programas encontraron en El Salvador un punto de partida propicio, sobre todo por ocasión de las políticas internas y de las necesidades geopolíticas que caracterizaban el gobierno Reagan. La expansión a otros países, en el análisis de Langer, ha posiblemente sido el producto de un proceso encabezado por funcionarios de nivel medio y bajo del Departamento de Estado norteamericano y del USAID. En el caso específico del USAID, la estrategia de la reforma judicial fue parte de la política del Departamento de Justicia de los Estados Unidos desde la mitad de los años 1980.

Eso tiene que ver con la modernización, fortalecimiento institucional y entrenamientos judiciales (la segunda ola de los programas de reforma), aunque todavía no tuviera traído resultados considerados satisfactorios⁷⁴.

Todavía en este momento de la segunda mitad de los años 1980, funcionarios del USAID se han reunido con los juristas argentinos Julio Maier y Alberto Binder. Ambos criticaron los programas ofrecidos por el USAID que tornaban disponibles recursos elevados para los sistemas de justicia criminal latino-americanos sin proponer un cambio de estructura principal: los sistemas de justicia criminal en América Latina serían todos ellos inquisitivos, lo que no permitía avances significativos y alcanzar los objetivos.

La idea de Maier e Binder sería que antes de gastar más recursos financiando programas genéricos, los funcionarios del USAID deberían procurar substituir los sistemas inquisitivos por acusatorios⁷⁵. De acuerdo con Langer, los funcionarios del USAID, al analizar los diagnósticos elaborados por Maier e Binder, han entendido atractivo un cambio de estos códigos. En primer lugar, el USAID estaba ansioso por nuevas ideas, ya que no tenían mucha certeza se su trabajo estaría trayendo resultados positivos. En segundo lugar, muchos funcionarios consideraron el diagnóstico elaborado por Maier e Binder bastante persuasivo. Por ende, Maier e Binder eran juristas latinoamericanos que ofrecían su propio diagnóstico y propuestas para la reforma de los sistemas de justicia criminal de América Latina, lo que eliminaría las críticas de que el USAID impondría un modelo norteamericano⁷⁶. Así, en los próximos años la misión del USAID sería transformar los sistemas inquisitivos en adversariales⁷⁷. No cabe dudas de que el USAID ha facilitado la transición de los códigos latinoamericanos, de códigos inquisitivos para procedimiento "adversariales"⁷⁸.

Entre 1993 y 2003, 21 países de América Latina y región han recibido importantes sumas con el fin de apoyar las reformas procesales penales promovidas por los Estados Unidos. 15 de estos países han tomado U\$ 500 millones en préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo y 14 países han reformado sus códigos en el sentido adversarial⁷⁹. Hay que mencionar que una neta diferenciación entre funciones acusatorias y judiciales, introducción de juicios materialmente orales, publicidad

⁷³LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 29.

⁷⁴PALACIOS MUÑOZ, D. "Criminal Procedure Reform in Chile: new agents and the restructuring of a field", in: DEZALAY, Y. & GARTH, B.G. *Lawyers and the Rule of Law in an Era of Globalization*, Routledge, Abingdon, 2011, p. 119.

⁷⁵LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 30.

⁷⁶LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 31.

⁷⁷MCLEOD, A. M. "Exporting U. S. Criminal Justice", *Yale Law & Police Review*, nº 29, New Haven, 2010, p. 116.

⁷⁸MCLEOD, A. M. "Exporting U. S. Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 87.

⁷⁹MCLEOD, A. M. "Exporting U. S. Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 119.

amplia de los procedimientos, así como la discrecionalidad y la inherente flexibilidad acusatoria serían características que han replicado muy bien la comprensión adversarial del proceso criminal⁸⁰. Además, el funcionamiento del sistema de justicia criminal sería, en esta visión, asegurado de una forma más eficaz a través de un régimen de garantías procesales y de respectivos atajos impuestos sobre ellas, organizados, ambos, para la promoción de la eficiencia en el proceso penal⁸¹.

En los últimos 15 años, cerca de 14 países han introducido nuevos códigos de proceso penal. Tales reformas fueran descritas como originadas en la tentativa de superación de los sistemas inquisitivos en dirección a los acusatorios. Las características usualmente atribuidas a estos códigos y que les ha capacitado emerger como "códigos acusatorios" serían medidas por la incorporación de las siguientes características: a) publicidad; b) oralidad; c) refuerzo del rol del fiscal y otorgando a este sujeto la conducción de la investigación preliminar; d) aumento de la discrecionalidad de la Fiscalía; e) ampliación del rol de la víctima en el proceso penal; f) introducción de ritos alternativos⁸². De una manera general, los objetivos de las reformas, o sea, el discurso oficial que se encuentra en las razones de su adopción, consistiría en las siguientes definiciones: a) reducir la duración de los procesos; b) mejorar la calidad de las investigaciones criminales; c) reducir el porcentaje de detenidos cautelares; d) mejorar los estándares del debido proceso y de la imparcialidad de los jueces; e) disminuir la corrupción en la administración de justicia⁸³.

De acuerdo con Langer, Alberto Binder ha sido uno de los grandes responsables por la difusión de la necesidad de la reforma procesal. Él ha viajado por toda la América Latina "haciendo presión" para que las reformas procesales fueran realizadas, actuando también como el principal interlocutor latinoamericano junto al USAID. Binder también ha fundado una red de centros de pesquisa y consultoría con conexiones con la sociedad civil, formando personas en América Latina alrededor del proceso y del sistema de justicia criminal. Además, Binder ha difundido su pensamiento a través de una serie de publicaciones temáticas especializadas, siendo el "estratega transnacional" más importante de la red, prestando asesoramientos técnicos a los reformadores sobre la estructura del código a políticos, dirigidos a la legislatura regional⁸⁴.

Más allá de todo lo expuesto, el USAID también ha ofrecido financiamiento a juristas críticos y jueces del Instituto de Estudios Judiciales con la finalidad de promoción de reformas judiciales y entrenamiento personal. El USAID ha decidido ofrecer un segundo periodo de financiamiento entre 1991 y 1995, con el objetivo de ampliar la experiencia y el conocimiento necesarios para promover las reformas en el sector judicial⁸⁵. En este sentido, se puede destacar también Juan Enrique Vargas, que ha inicialmente participado como consultor latinoamericano del Banco de Desarrollo Interamericano y Banco Mundial, produciendo diversos reportes sobre los procesos de reforma judicial en otros países⁸⁶. Como ya se ha referido, fueran los juristas argentinos Julio Maier y Alberto Binder que han negociado con el USAID con la finalidad de incluir las reformas penales en la agenda de la reforma judicial que esta agencia deseaba promover en los países latinoamericanos como parte de la segunda ola de reformas del "Estado de Derecho" en América Latina. En 1993 Cristián Riego y Juan Enrique Vargas, dos juristas chilenos, han organizado el *Fórum Para la*

⁸⁰LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 31.

⁸¹MCLEOD, A. M. "Exporting U. S. Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 95.

⁸²LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 06.

⁸³LANGER, M. BERGMAN, M. "El Nuevo Código de Proceso Penal Nacional Acusatorio: aportes empíricos para la discusión en base a la experiencia de Buenos Aires", *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, 2015, pp. 51-52.

⁸⁴LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 33.

⁸⁵PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...)", *Ob. Cit.*, p. 115.

⁸⁶PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...)", *Ob. Cit.*, p. 116.

*Oralidad nel Proceso*⁸⁷. Para Palacio Muñoz, estos dos juristas han desarrollado un rol fundamental en la promoción de la reforma procesal penal en América Latina, ambos formados en la Universidad de Chile al final de la dictadura de Pinochet⁸⁸. Cristián Vargas ha negociado con el USAID con el fin de incluir un área de justicia criminal en el convenio firmado con la *Corporación de Promoción Universitaria*, lo que fue aceptado, expandiendo el financiamiento hasta 1996⁸⁹.

Fue justamente en la década de 1990 que una agencia internacional ha sido creada, compuesta esencialmente por juristas latinoamericanos, cuyo objetivo era lo de facilitar la pesquisa empírica y remediar las fallas de las reformas latinoamericanas creadas por los Estados Unidos⁹⁰. Tratase del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), que se ha establecido en Santiago de Chile. CEJA fue una institución nacida como una respuesta a una idea de varios funcionarios norteamericanos para la creación de una organización de apoyo y evaluación de las reformas judiciales. CEJA actúa bajo la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ha recibido financiamiento de una multiplicidad de fuentes (incluyendo el USAID) además de conducir evaluaciones de reformas procesales penales en toda la región. El CEJA organiza conferencias y programas de entrenamiento, emite publicaciones y trabaja en áreas más allá del proceso penal⁹¹.

La creación del CEJA en Chile no puede ser leída como un accidente de la historia. En la década de 1960, financiado por la Fundación Ford, el Programa Jurídico Chileno (*Chilean Law Program*) fue establecido para "modernizar" el sistema de enseñanza y de pesquisa jurídico en Chile. El principal punto del programa era un seminario destinado a jóvenes profesores de derecho chilenos, que ocurría en la Universidad de Stanford (de mayo a diciembre) y cuya primera edición ha sucedido en 1967⁹². Como apuntan Dezalay y Garth, el Proyecto Chile dirigido a la economía ha conocido un gemelo siamés denominado "Proyecto Chile de Derecho", financiado por la Fundación Ford y llevado a cabo por la Universidad de Chile y, naturalmente, por la Universidad de Stanford. Los promotores de este programa en los Estados Unidos deseaban aumentar la influencia del enfoque estadounidense en Chile en contraposición a los puntos de vista europeos, especialmente el germánico⁹³. Vargas se ha tornado director ejecutivo del recién creado CEJA en 2000, gracias al fundamental apoyo del USAID. La tarea de los juristas de CEJA fue apoyar reformas en otros países de la región, ofreciendo consultorías para gobiernos y organizando seminarios y publicaciones, con destaque para la operación de los sistemas judiciales y las reformas implementadas en la región. CEJA se ha transformado en la plataforma para que Cristián Riego, Juan Enrique Vargas y Mauricio Duce se juntaran a las discusiones regionales sobre las reformas procesales y la de los sistemas judiciales en sentido general⁹⁴. Demuestra Palacio Muñoz que tomar parte del CEJA se ha tornado una ventaja en las carreras de estos juristas, con el fortalecimiento de su rol de consultores y "empresarios simbólicos"⁹⁵. Estos agentes han creado una especie de *expertise* al enfatizar un sistema de justicia criminal no-dogmático, flexible y más pragmático⁹⁶. Para Dezalay y Garth, tales juristas envueltos con las reformas en el proceso criminal actuaran como "empresarios" que se han especializado en el

⁸⁷PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...), *Ob. Cit.*, p. 117.

⁸⁸PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...), *Ob. Cit.*, p. 113.

⁸⁹PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...), *Ob. Cit.*, p. 118.

⁹⁰MCLEOD, A. M. "Exporting U. S. Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 150.

⁹¹LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 35.

⁹²MERRYMAN, J.H. "Law and Development Memoirs I: the Chile law program", *American Journal of Comparative Law*, vol. 48, nº 3, Oxford, 2000, pp. 484-486.

⁹³COOPER, J.M. "Competing Legal (...)", *Idem*.

⁹⁴PALACIOS MUÑOZ, D. "Criminal Procedure Reform in Chile: (...)", *Ob. Cit.*, p. 124.

⁹⁵PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...), *Ob. Cit.*, p. 125.

⁹⁶PALACIOS MUÑOZ, D. Criminal Procedure Reform in Chile: (...), *Ob. Cit.*, p. 124.

mercado de la promoción de reformas institucionales, una categoría híbrida entre académicos que se han tornado empresarios simbólicos y consultores⁹⁷.

Evidentemente, la elaboración de los códigos de proceso penal latinoamericanos se ha dado a través de una red de abogados (ordinariamente conectados al CEJA), con relaciones con el USAID y agencias y bancos internacionales, con la finalidad de promover el desarrollo económico y de la democracia, que podrían ser conquistados mediante las reformas⁹⁸. La participación del CEJA puede ser creditada especialmente a las (reformas de segunda generación que, reconociendo los problemas de las reformas de primera generación (destinadas exclusivamente a la reforma legislativa), proponían una reforma desde las prácticas judiciales. Segundo Ciocchini, tales reformas agravaron los problemas ya existentes en el sentido de control sobre las conductas policiales⁹⁹.

Sea como fuera, las reformas latinoamericanas del proceso penal coinciden en algunos puntos con el portafolio de sincretismos autoritarios que se pueden denominar como un "autoritarismo cool". En primer lugar, mirándose el rol del Ministerio Fiscal, hubo un incremento en sus poderes debido sobre todo a dos características que pueden ser ubicadas en el discurso autoritario de las reformas: la investigación directa y la introducción de mecanismos negociales en el proceso penal¹⁰⁰. Como apuntan Dezalay y Garth, el mayor éxito obtenido por las estrategias internacionales orientadas a la reforma de los sistemas judiciales ha sido la importación, desde los Estados Unidos, del esquema de resolución alternativa de conflictos¹⁰¹. Las propuestas de reformas y el propio discurso institucional pueden ser identificados en las palabras de Dakolias: "a pesar de las reformas procesales, generalmente envolver los códigos de proceso específicos de cada uno de los países, algunas de las siguientes cuestiones pueden ser analizadas: los procedimientos orales e inmediatos, reformas para minimizar el tiempo utilizado en los procesos y las cuestiones relativas a la comunicación ex parte"¹⁰².

Evaluando las reformas procesales ocurridas en América Latina, Alberto Binder llega a una interesante conclusión: "el caso chileno es, talvez, el único que ha permitido estabilizar el escenario de reforma, una vez que se encontraba estabilizado su escenario político"¹⁰³. El "escenario político" chileno era justo el neoliberal. La cuestión que se puede elaborar, mirándose el fenómeno con más atención, es que la estabilización de las reformas (que han venido para sacrificar el juicio en substitución a ritos alternativos y céleres) se hace simétrica a la propia racionalidad neoliberal. Esto es, se la estabilidad de las reformas se ha dado exclusivamente en el más neoliberal de los países latinoamericanos, no es posible ignorarse la necesaria simetría de objetivos políticos entre la gubernamentalidad neoliberal y la práctica de introducción de atajos procesales a la aplicación de la pena. No se puede olvidar: la idea de reformar los sistemas judiciales y las legislaciones latinoamericanas parte de los Estados Unidos y de las agencias internacionales. El objetivo era la promoción de apertura de mercado (en este punto Chile ya era un mercado extremadamente abierto al flujo de capitales, una de las prescripciones del *shock* económico propuesto por Milton Friedman y los *chicago boys* en la década de 1970 después del golpe de Estado) y de la garantía del orden (eficiencia procesal y prevención de delitos). El "éxito" de la reforma chilena se ha dado, sobre todo, por la amplia consolidación de

⁹⁷DEZALAY, Y. & GARTH, B.G. *La Internacionalización de las Luchas por el Poder: la competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*, Universidad Autónoma de México, México D.C, 2005, p. 85.

⁹⁸LANGER, M. "Revolução no (...)", *Ob. Cit.*, p. 07.

⁹⁹CIOCCHINI, P.L. "The Relevance of Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 09.

¹⁰⁰CIOCCHINI, P. L. "The Relevance of Criminal (...)", *Ob. Cit.*, p. 08.

¹⁰¹DEZALAY, Y. & GARTH, B.G. *La Internacionalización de las Luchas (...)*, *Ob. Cit.*, p. 360.

¹⁰²DAKOLIAS, M. *O Setor Judiciário na América Latina e no Caribe: elementos para reforma*, Documento Técnico 319, Banco Mundial, Washington, 1996, p. 36.

¹⁰³BINDER, A. *Fundamentos Para a Reforma da Justiça Penal*, Empório do Direito, Florianópolis, 2017, p. 61.

un modelo de Estado neoliberal, que necesitaría verticalizar sus raíces en dirección al sistema judicial.

Hablando de la reforma chilena, Langer afirma que más allá de una reforma acusatoria, se ha establecido el procedimiento monitorio que autoriza el Fiscal a ofrecer una pena de multa en casos de pequeñas infracciones y que, una vez homologadas por el juez, se tornan estables. También se ha estructurado el procedimiento simplificado o con reconocimiento de culpa, en el cual el Fiscal solicita la aplicación de una pena superior a 540 días desde que el acusado confiese. Al aceptar la propuesta ha una condena sin juicio, no siendo admisible que el tribunal aplique pena superior a aquella requerida por el Fiscal. El procedimiento abreviado se aplica a los casos en los cuales el Fiscal requiere la aplicación de la pena superior a diez años de prisión para el robo y hurto o superior a cinco años para otros crímenes en que el acusado confiese y consienta con la aplicación del rito abreviado¹⁰⁴.

Las mejoras sentidas en el proceso penal chileno tendrían ocurrido en solamente dos puntos: la reducción de los presos cautelares y la menor duración de los procesos¹⁰⁵, lo que parece estar naturalmente asociado a la aplicación de los mecanismos más rápidos de condenación¹⁰⁶. En Chile, menos de 2% de los juicios han sido realizados a través de un juicio oral¹⁰⁷. En Uruguay, 96,46% de los casos han resultado en condenas obtenidas a través de un procedimiento abreviado¹⁰⁸. La reducción de la población detenida cautelarmente parece deberse a la rápida conversión de las cautelares en masa carcelaria condenada definitivamente. El raciocinio es muy sencillo: la acentuada aceleración de las condenas penales en Chile hace con que el tiempo de prisión cautelar sea menor. Todavía, la rápida condenación también transforma estos acusados, hasta entonces detenidos cautelares, en presos definitivos. Que todo eso no pase de una "mejora engañosa" no es más que el obvio.

Por ende, se debe percibir cuanto las reformas procesales latinoamericanas están vinculadas a la racionalidad neoliberal y como el empleo del adversarialismo norteamericano, mismo a través de una difusión desde la periferia, puede resultar en una funcionalidad de la justicia criminal aún más perversa.

5. REFORMAS ACUSATORIAS, ESTADÍSTICAS INQUISITIVAS: ÉXITO DE LAS REFORMAS PROCESALES PENALES?

La hipótesis de la cual se parte ahora es la de que las reformas procesales penales latinoamericanas contribuyeran, mismo que no aisladamente, para el incremento de la masa carcelaria en los países reformadores. Se debe descartar cualquier especie de inferencia determinista entre el advenimiento de los nuevos códigos de proceso penal y el aumento de la población carcelaria, ya que el fenómeno de la prisionización es siempre multicausal. Sin embargo, tampoco se podría llevar adelante cualquier expectativa de analizarse el fenómeno de incremento de la población presa sin considerarse las relaciones entre la inserción de atajos procesales y la población carcelaria. En este sentido, serán examinados algunos países sudamericanos con la finalidad de verificar si es posible inserir el advenimiento de

¹⁰⁴LANGER, M. Plea Bargaining - "Trial-Avoiding Conviction Mechanisms and the Global Administratization of Criminal Convictions", *Annual Review of Criminology*, UCLA School of Law, nº 19-35, Los Angeles, 2020, p. 21.

¹⁰⁵LANGER, M. & BERGMAN, M. "El Nuevo Código de Proceso Penal Nacional Acusatorio: aportes empíricos para la discusión en base a la experiencia de Buenos Aires", *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, 2015, p. 53.

¹⁰⁶LANGER, M. & LILLO, R. "Reforma a la Justicia Juvenil y Adolescentes Privados de Libertad en Chile: aportes empíricos para el debate", *Política Criminal*, Santiago, nº 18, vol. 09, 2014.

¹⁰⁷FREITAS, J.O.F.D. Breves Considerações Sobre o Processo Abreviado e sua Utilização no Primeiro Ano do Novo Código de Processo Penal Uruguaio, in: COUTINHO, J.N.M.C.; POSTIGO, L.G. & SILVEIRA, M.A.N.D. *Reflexiones Brasileñas Sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay*, CEJA, Observatório da Mentalidade Inquisitória, Santiago, Curitiba, 2019, p. 309.

¹⁰⁸FREITAS, J.O.F.D. Breves Considerações Sobre o Processo (...), *Ob. Cit.*, p. 311.

los nuevos códigos de proceso penal y que han introducido ritos abreviados como una variable en el cómputo de fluctuación de la población carcelaria en estos países.

Importa registrar que el análisis de la población carcelaria de cada uno de los países será presentada segundo los datos recogidos por el *World Prison Brief de la Birckbeck University of London*¹⁰⁹. Las datas de entrada en vigencia de los códigos de proceso penal pueden ser encontrados en el estudio de González y Fandiño¹¹⁰.

a) *Bolivia*¹¹¹: el nuevo código de proceso penal boliviano fue promulgado em 1999 y su implementación fue progresiva, siendo finalizada en el año de 2001. Abajo siguen los datos:

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	8.151	95
2002	6.065	68
2004	6.495	70
2006	7.031	73
2008	7.433	75
2010	9.406	92
2012	14.272	135
2014	14.220	130
2016	16.038	142
2018	18.369	158

b) *Paraguay*¹¹²: el nuevo código de proceso penal fue promulgado en el año de 1998 y su implementación se ha dado en el año de 2000. Abajo siguen los datos:

¹⁰⁹WPB. *World Prison Brief*, disponible en: <https://www.prisonstudies.org/>, aceso en: 01/05/2023.

¹¹⁰GONZÁLEZ, L. & FANDIÑO, M. "Análisis Comparativo y Propuestas", in: FUCHS, M.C; FANDIÑO, M. & GONZÁLEZ, L (org.), *La Justicia Penal Adversarial en América Latina: hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, CEJA, Konrad Adenauer, Santiago, Bogotá, 2018.

¹¹¹El código de proceso penal boliviano cuenta em su art. 373 y siguientes con un procedimiento abreviado.

¹¹²El código de proceso penal paraguayo prevé el procedimiento abreviado en los arts. 420 y 421 siendo posible su aplicación a cualquier delito, desde que el acusado confiese.

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	3.219	60
2002	4.621	83
2004	6.101	106
2006	6.037	102
2008	5.867	96
2010	6.197	99
2012	7.916	123
2014	10.450	158
2016	13.181	195
2018	14.696	212
2020	13.821	194

c) *Colombia*¹¹³: el código de proceso penal colombiano fue promulgado en 2004, con su implementación progresiva que ha perdurado hasta el año de 2008. Abajo los datos encontrados:

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	51.518	128
2002	52.936	127
2004	68.020	159
2006	60.021	136

¹¹³El código de proceso penal colombiano admite negociaciones pre-procesales (arts. 348-354) cuya pena podrá ser reducida hasta la mitad (sin límites cuanto a la gravedad de los delitos). También cuenta con la posibilidad de aplicación del rito abreviado (art. 534 del código de proceso penal).

2008	69.979	155
2010	84.444	183
2012	113.884	242
2014	113.623	237
2016	118.532	243
2018	118.513	239
2020	97.414	193

d) *Ecuador*¹¹⁴: el código de proceso penal ecuatoriano fue promulgado en 2009 y ha entrado en vigencia en el mismo año. Abajo siguen los datos:

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	8.029	64
2002	8.723	67
2004	11.358	84
2006	12.635	90
2008	12.067	83
2010	11.800	79
2012	21.080	135
2014	25.902	162
2016	26.421	160
2018	37.996	222

¹¹⁴El código de proceso penal ecuatoriano prevé el procedimiento abreviado y lo simplificado en los arts. 369 y 370.

2020	37.623	213
------	--------	-----

e) *Venezuela*¹¹⁵: Venezuela ha promulgado su código de proceso penal con entrada en vigencia inmediata en 2001.

Año ¹¹⁶	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	14.196	58
2002	19.368	76
2004	19.951	76
2006	19.257	70
2008	24.069	85
2010	40.825	140
2012	45.224	150
2014	51.256	168
2016	54.738	173
2018	49.915	145

f) *Perú*¹¹⁷: el código de proceso penal fue promulgado en 2004 con implementación progresiva desde 2006, finalizando apenas en 2021.

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	27.734	107

¹¹⁵El código de proceso penal de Venezuela prevé el procedimiento abreviado en su art. 372 y también un procedimiento denominado "procedimiento por admisión de los hechos", ambos con previsión de acuerdos.

¹¹⁶Los datos de Venezuela están disponibles hasta 2018.

¹¹⁷El código de proceso penal peruano prevé el procedimiento de finalización anticipada en el art. 468 del código de proceso penal, estableciendo la posibilidad de acuerdo entre el Ministerio Fiscal y lo imputado. También prevé un procedimiento especial de colaboración (art. 472).

2002	27.417	103
2004	31.311	114
2006	35.835	128
2008	43.286	151
2010	45.464	155
2012	58.019	192
2014	70.276	227
2016	79.644	251
2018	87.995	270
2020	92.195	277

g) *Chile*¹¹⁸: el código de proceso penal chileno fue promulgado en el año de 2000 con implementación progresiva hasta el año de 2005.

Año	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	33.050	215
2002	34.901	222
2004	36.374	226
2006	39.417	240
2008	48.826	291
2010	54.628	320
2012	51.882	298

¹¹⁸El código de proceso penal chileno reconoce el procedimiento abreviado en el art. 406 en los delitos en los cuales el ministerio fiscal requiere una pena no superior a cinco años de prisión y el acusado manifieste su conformidad. En 2016 se ha ampliado la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado a casos de robo, hurto y receptación.

2014	45.501	257
2016	43.603	242
2018	41.689	228
2020	39.884	215

h) *Uruguay*¹¹⁹: el código de proceso penal uruguayo fue promulgado en 2014 e implementado en 2017. Abajo siguen los datos:

Año ¹²⁰	Número total de presos	Tasa de prisionización (100.000 habitantes)
2000	4.469	135
2002	5.630	169
2004	6.888	207
2006	6.887	207
2008	7.665	229
2010	8.700	257
2012	9.418	277
2014	9.542	279
2016	10.561	306
2018	10.233	294
2021 ¹²¹	13.956	683

¹¹⁹El código de proceso penal uruguayo, con modificación en 2016, admite el procedimiento simplificado para delitos cuya pena solicitada por el ministerio Fiscal no sea superior a seis años (art. 272).

¹²⁰Los datos de Uruguay posteriores a 2018 no están disponibles.

¹²¹ Estos datos pueden ser encontrados en el reportaje del periódico El Observador, disponible en: <https://www.elobservador.com.uy/nota/uruguay-empieza-noviembre-con-record-de-presos-en-las-carceles-202111220826>, acceso en: 11.06.2022.

A partir de estos datos relativos a las reformas latinoamericanas¹²² es posible percibirse que los códigos de proceso penal no frenaron la escalada de prisionización. Si no es posible atribuir, de forma determinista, una responsabilidad de estas reformas por el aumento de la población carcelaria, tampoco se puede decir que ellas han servido para la consolidación de una mayor democracia procesal, ya que los números indican un crecimiento constante de la masa carcelaria, mismo que algunos países demuestren una queda en los últimos años (comparativamente a los propios números del país y después de un aumento exponencial cuando ya consolidadas las reformas).

Una constatación que no puede dejar de ser hecha y que sugiere alguna implicación entre reformas y prisionización es la correlación entre número de presos cautelares y aceleración de los procedimientos penales. Bolivia es un país en el cual, a pesar de las reformas procesales, el número de presos cautelares se ha mantenido estable. En el año de 2000 el porcentaje de presos cautelares era de 66,4%, aumentando para 74% en 2005 y pasando a 77,2% y 81,9% entre los años de 2010 y 2014v respectivamente. En 2021 este porcentaje fue reducido para 64%, el más bajo en la secuencia temporal examinada, pero aún excesivamente alto. Sin embargo, considerándose la proporción de presos cautelares por 100 mil habitantes, la reducción de presos cautelares no es animadora, siendo de 63 en 2000, 53 en 2005, 71 en 2010, 106 en 2014 y 96 en 2020.

Con relación a Paraguay, es visible una disminución de presos cautelares. En 1999 este porcentaje era de espantosos 92,7%, bajando para 72,4% en 2005 y manteniéndose estable (78,9% en 2010, 77% en 2015 y 71% en 2022). El grande problema está en el incremento muy relevante de la proporción entre presos cautelares por 100 mil habitantes: 72 en 1999, 76 en 2010, 149 en 2015 y 157 en 2022.

Colombia ha conseguido reducir el porcentaje de presos cautelares, mismo que comparativamente, sus números siempre han sido mucho mejores de que los demás países latinoamericanos. El porcentaje de presos cautelares era de 39,4% en 2000, 38,5% en 2005, 30,7% en 2010, 35,5% en 2015 y, finalmente, 24,3% en 2022.

Colombia también ha atingido su menor marca en términos de presos cautelares por 100 mil habitantes: 50 en 2000, 59 en 2010, 86 en 2015 y 47 en 2022.

Ecuador fue otro país que ha tenido una disminución impresionante con relación a los presos cautelares. El país tenía 70,4% de su población carcelaria compuesta por presos cautelares en 2001. En 2005 este número ha bajado para 63%, para 46% en 2009, 37,2% en 2015 hasta alcanzar 38,8% en 2022. Sin embargo, a pesar de la baja porcentual, el índice de proporción entre presos cautelares por 100 mil habitantes ha subido. El número, que era de 42 en 2001 aumentará para 56 en 2005, bajando para 48 en 2009, 65 en 2015 y 72 en 2022.

Por su turno, Venezuela había un porcentaje de 44,6% de presos cautelares en 2000. Este número ha subido para 48,5% en 2005 y alcanzando 66% en 2010, bajando poco en 2020 para establecer 62,5% de presos cautelares en su sistema de justicia criminal. La proporción de presos cautelares por 100 mil habitantes aumentará considerablemente en estos años. En 2000 este número era de 26, pasando para 36 en 2005, 98 en 2010 y bajando para 71 en 2020.

Con relación a los datos de Perú, también se puede decir que hubo una reducción relevante en el porcentual de presos cautelares. En 2001 se tenía 57,3% de presos sin condena, pasando para 69,5% en 2005, 58,9% en 2010, 51,1% en

¹²²Hemos dejado de analizar las reformas argentinas puesto que las provincias detienen autonomía legislativa para la elaboración de códigos procesales, tornando muy difícil el análisis de datos comparados. También hemos dejado afuera Brasil debido a la circunstancia de que no fueran introducidos mecanismos negociales que autorizan una negociación de pena privativa de libertad.

2015 y 37,6% en 2022. Relativamente al número de presos cautelares por 100 mil habitantes, ha un aumento que se ha estabilizado en los últimos años: 59 en 2001, 84 en 2005, 92 en 2010, 126 en 2015 y 97 en 2022.

Chile también presenta una disminución en el porcentual de presos cautelares en el sistema. En 2000 este porcentual era de 48,5%, bajando para 34,6% en 2005, reduciendo-se de nuevo (y drásticamente) en 2010 para 22,2%, con pequeño aumento de 28,7% en 2015 y nuevo aumento en 2022 para 37,2%. Chile ha presentado una disminución de presos cautelares por 100 mil habitantes: 104 en 2000, 79 en 2005 y 2015, con nuevo aumento en 2022 para 82.

Por ende, los fatos de Uruguay marcan una profunda disminución del porcentual de los presos cautelares. En 1999 este número era de 77,2%, bajando para 72,5% en 2002, 63,1% en 2006, 66,4% en 2010, 69,4% en 2015 e increíbles 22,5% en 2020. Los números de la baja también se verifican en la proporción de presos cautelares por 100 habitantes: 94 en 1999, 123 en 2002, 124 en 2006, 172 en 2010, 202 en 2015 y 75 en 2020.

A lo que parece, la reducción del número de presos cautelares en algunos países, cuando verificado el incremento de la población carcelaria, puede indicar que la celeridad aplicada a los procedimientos criminales pudo haber inducido un desplazamiento del número de presos cautelares a los definitivos. Mismo que los datos seleccionados no permitan hacer-se una afirmación categórica, no se puede despreciar la circunstancia de que una reducción de presos sin condena como la vista en Uruguay y, al mismo tiempo, con el respectivo aumento de la población carcelaria indica que alguna cosa se pasa. Algunos países han mantenido cierta estabilidad en términos de presos cautelares, lo que indica que las reformas adversariales latinoamericanas tampoco han conseguido imprimir la disminución en el número de presos cautelares.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La creación de tribunales "independientes", la solidificación de instituciones democráticas, representativas y, en especial, la edificación del Estado Democrático de derecho y un Poder Judicial moderno eran parte fundamental de las reformas introducidas a partir de las pretensiones impulsadas por instituciones transnacionales. Esas reformas latinoamericanas han podido reforzar la hipótesis de que las guerras económicas impuestas por la globalización son absolutamente indisociables de los regímenes políticos liberales democráticos¹²³.

Los objetivos trazados en esta ola de reformas eran múltiples. De un lado, ha sugerido la racionalización y garantía de la autonomía del Poder Judicial, aumentando su capacidad de intervención en temas sobre todo de la "grande política", estableciendo canales de acceso a la justicia. En grande medida, aun en la década de 1990, cuando tales reformas han atingido el ápice de la presión internacional, ellas se han organizado contra la corrupción política y la criminalidad económica (como se puede ver en el amplio catálogo de leyes sobre estas cuestiones a partir de la década de 1990 en diversos países). El interés en la prevención a la criminalidad económica poseía el objetivo de crearse un horizonte de estabilidad y seguridad en el ámbito de las transacciones económicas¹²⁴.

La expansión del Poder Judicial como el epifenómeno producido por tales reformas ha garantizado la implementación progresiva del modelo norteamericano de justicia. Este modelo fue exportado para América Latina, Asia y África. Es interesante registrar que tales procesos de difusión del modelo estadounidense de justicia fueran presentados como una cristalización de los propios procesos de democratización, ya que tales regiones aparecían como destituidas de una sólida

¹²³ DARDOT, P. et al. *A Escolha da Guerra Civil*. Elefante, São Paulo, 2021, p. 272.

¹²⁴ DARDOT, P. et al. *A Escolha da (...)*, Ob. Cit., pp. 272-273.

base constitucional¹²⁵. Esta forma de expresión del constitucionalismo tenía la pretensión – dada su genética neoliberal –, de representar una “limitación a la democracia”, ahora sin golpe de Estado o financiamiento para la derrumbada del gobierno, pero a través de las franjas institucionales del derecho constitucional. El caso brasileño de la *Operación Lava Jato* é uno de estos casos. Un constitucionalismo que serviría como un obstáculo a los derechos de los trabajadores y de los ciudadanos y, al mismo tiempo, por la vía penal y procesal penal, haría reprimir las tentativas de retiradas de las trabas neoliberales. Tal proceso percibe la Constitución como un bloque de normas generales, despidas de contenido concreto y que no podrían tocar en el principio del libre mercado¹²⁶.

La asimilación entre constitucionalización de los derechos y la expansión de la democracia debe ser evitada, una vez que se revela ingenua. La expansión del Judiciario ha tenido un impacto muy limitado en el reparto de poder y en su capacidad de desarrollar una justicia social. Por lo contrario, este fenómeno ha autorizado la dominación por las élites políticas y económicas de una manera aún más legítimada¹²⁷.

Las reformas latinoamericanas han seguido el sendero de las intervenciones neoliberales, a pesar de no ser las únicas producidas en nivel mundial en la misma dirección. De acuerdo con Pizzi y Marafioti, la reforma procesal de Italia tendría sucedido tanto por la necesidad de democratizarse el país cuanto para tornar el proceso penal más eficiente, mediante procedimientos especiales capaces de evitarse el juicio completo, adoptando una versión específica del plea *bargaining* (*patteggiamento*)¹²⁸.

Lo que se puede destacar con relación a las reformas procesales penales latinoamericanas es que de una manera general todos los países que han reformulado sus códigos terminarían por adoptar al menos un mecanismo que autoriza el imputado a negociar la pena privativa de libertad con el Ministerio Fiscal. Más allá de los datos de Chile y Uruguay ya referidos, Colombia detiene números interesantes sobre la aplicación de sentencias de condena privativas de libertad sin juicio. Se puede decir que hasta el año de 2016 cerca de 85% de los casos penales eran resueltos a través de alguna medida negocial¹²⁹. En este punto parece tener toda la razón Jung cuando afirma que “los procedimientos parecen ter sido afectados por una enfermedad duradera, la infección americana del *plea bargaining*”¹³⁰. Schunemann advierte que no se puede concluir que la hipotética inspiración norteamericana en las reformas procesales penales latinoamericanas se debe al pensamiento de Alberto Binder¹³¹.

Sin embargo, tal proximidad del reformador con el USAID y con funcionarios norteamericanos interesados en establecer una nueva justicia en América Latina se da en paralelo a las propuestas neoliberales que se han dirigido al Judiciario para organizar el desmonte de la justicia social en estos Estados. La relación entre neoliberalismo, análisis económico del derecho y reformismo propagador de los

¹²⁵ DARDOT, P. *et al.* *A Escolha da (...)*, *Ob. Cit.*, p. 273.

¹²⁶ DARDOT, P. *et al.* *A Escolha da (...)*, *idem*.

¹²⁷ DARDOT, P. *et al.* *A Escolha da (...)*, *Ob. Cit.*, pp. 273-274.

¹²⁸ PIZZI, W.T & MARAFIOTI, L. “The New Italian Code of Criminal Procedure: the difficulties of Building an adversarial trial system on a civil law foundation”, *The Yale Journal of International Law*, vol. 17, nº 1, New Haven, 1992, p. 06.

¹²⁹ Sistema Penal Acusatorio en Colombia: 11 años, disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14670509/2016_1+BOLET%C3%8DNDN+SISTEMA+PENAL+ACUSATORIO.pdf/90ce5b45-3aa4-497a-a95c-4b57307e6b01, acceso en: 07.05.2022, p. 07.

¹³⁰ JUNG, H. “Plea Bargaining and Its Repercussions on the Theory of Criminal Procedure”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 5, nº 2, Brussels, 1997, p. 112.

¹³¹ SCHUNEMANN, B. “Um Olhar Crítico ao Modelo Processual Penal Norte-Americano”, in: SCHUNEMANN, B. *Estudos de Direito Penal, Direito Processual Penal e Filosofia do Direito*, Marcial Pons, São Paulo, 2013, p. 242.

medios alternativos de resolución de conflictos é intrínseca a un modelo epistémico en el cual las esferas de la vida deben emular el mercado. Las palabras de Posner en este sentido no pueden ser olvidadas cuando afirmar que el sistema adversarial confía en el mercado de una forma mucho más radical que el sistema inquisitivo¹³². Esto no debe causar sorpresa.

El conjunto de procedimientos despidos de jurisdiccionalidad material que se han instalado en América Latina pueden ser leídos como un síntoma impactante de la penetración de la racionalidad neoliberal en el derecho procesal penal. Se trata del fenómeno descrito por Langer como "administrativización de las sanciones criminales". Segundo este pensador, no sería la negociación el trazo fundamental que caracterizaría la administrativización de las condenas criminales, ya que es posible al Fiscal, en los procedimientos chileno y inglés, ofrecer un acuerdo y su aceptación ocurrir sin cualquier especie de contacto entre las partes. En tales sistemas, la circunstancia de que existen criterios legales y predeterminados que establecen el *quantum* de reducción de la pena a ser aplicado al imputado que confiesa torna esta práctica aún menos judicializada. También se puede verificar cierta tendencia de incremento de la población carcelaria con la administrativización de las sanciones criminales¹³³.

Otro aspecto importante de las reformas procesales penales latinoamericanas consiste en el retorno de viejas prácticas autoritarias, especialmente la ausencia de control sobre las conductas policiales¹³⁴, una vez que el predominio de ritos simplificados y negociales tiende a drenar el juicio, impidiendo que vengan a ser conocidas prácticas ilegales de las autoridades policiales (lo que se podría ver en las conclusiones del famoso estudio de Dallin Oaks sobre la correlación entre reglas de exclusión, conductas policiales y *plea bargaining*)¹³⁵. En este punto, lo mismo se podría decir sobre la correlación entre investigaciones directas conducidas por el Ministerio Fiscal y acuerdos que recaigan sobre los ilícitos encontrados en tales investigaciones.

De una manera general, las relaciones del sistema de justicia criminal con la racionalidad neoliberal son fuertemente marcadas por la presencia de un evidente pragmatismo y por la introducción de un lenguaje aparentemente coherente. Sin embargo, como demuestra McKloskey, el uso de algunos conceptos por la economía (o de la economía por otro campo del saber) puede ser cualquier cosa, menos científico¹³⁶. Posner no se detiene en afirmar que la disminución de las garantías procesales podría justificarse en casos de aumento de la criminalidad¹³⁷. No se trata de un discurso nuevo. Basado en la retórica de la ley y del orden – que se mantiene intacto en los últimos años –, el fenómeno necesario a la reducción de la criminalidad sería, de acuerdo con esta óptica, una simplificación o disminución de los derechos procesales. En efecto, es justamente este el nido discursivo del *autoritarismo cool*, que mira no solamente en los delitos callejeros, pero también los delitos financieros y económicos.

7. REFERENCIAS

BASTIAT, F. *A Lei*, Instituto Mises Brasil, São Paulo, 2010.

¹³²POSNER, R. "An Economic Approach to the Law of Evidence", *Chicago Law & Economics Working Paper*, nº 66, Chicago, 1999, p. 19.

¹³³LANGER, M. *Plea Bargaining (...)*, *Ob. Cit.*, p. 31.

¹³⁴CUAREZMA TERÁN, S.J. Nublados de la Reforma de la Justicia Penal, in: AROCENA, G.A. & CUAREZMA TERÁN, S.J (org.), *Luces y Sombras de los Procedimientos Penales en América Latina*, INEJ, Managua, 2016, p. 21.

¹³⁵OAKS, D.H. "Studying the Exclusionary Rule in Search and Seizure", *University of Chicago Law Review*, vol. 37, Chicago, 1970.

¹³⁶McCLOSKEY, D. *The Rhetoric of Economics*, Wisconsin University Press, Madison, 1998.

¹³⁷POSNER, R. "An Economic Approach to the Law of Evidence", *Chicago Law & Economics Working Paper*, nº 66, Chicago, 1999, p. 82.

- BERGER, S. & PRZYREMBEL, A. "Introduction", in: BERGER, S. & PRZYREMBEL, A. *Moralizing Capitalism: agents, discourses and practices of capitalism and anti-capitalism in the modern age*, Palgrave MacMillan, New York, 2019.
- BILGER, F. *La Pensée Économique Libérale dans l'Allemagne Contemporaine*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1964.
- BINDER, A. *Fundamentos Para a Reforma da Justiça Penal*, Empório do Direito, Florianópolis, 2017.
- BIRD, C. *The Myth of Liberal Individualism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- CIOCCHINI, P. L. "The Relevance of Criminal Courts in the Global South", *Laws*, nº 6, vol. 29, Basel, 2017.
- COOPER, J. M. "Competing Legal Cultures and Legal Reform: the battle of Chile", *Michigan Journal of International Law*, vol. 29, Ann Arbor, 2008.
- CUAREZMA TERÁN, S.J. Nublados de la Reforma de la Justicia Penal, in: AROCENA, G.A. & CUAREZMA TERÁN, S.J. *Luces y Sombras de los Procedimientos Penales en América Latina*, INEJ, Managua, 2016.
- DAKOLIAS, M. *O Setor Judiciário na América Latina e no Caribe: elementos para reforma*, Documento Técnico 319, Banco Mundial, Washington, 1996.
- DAMASKA, M. Aspectos Globales de la Reforma del Proceso Penal, disponible en: <https://pt.scribd.com/document/64683436/Aspectos-Globales-Reforma-Proceso-Penal-Damaska>.
- DARDOT, P. & LAVAL, C. *A Nova Razão do Mundo: ensaio sobre a sociedade neoliberal*, Boitempo, São Paulo, 2016.
- DARDOT, P. et al. *A Escolha da Guerra Civil*, Elefante, São Paulo, 2021.
- DE SÁ E SILVA, F. "From Car Wash to Bolsonaro: law and lawyers in Brazil's iliberal turn (2014-2018)", *Journal of Law and Society*, vol. 47, Cardiff, 2020.
- DEWEY, J. *Liberalism and Social Action*, Capricorn Books, New York, 1963.
- DEZALAY, Y. & GARTH, B.G. *La Internacionalización de las Luchas por el Poder: la competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latino-americanos*, Universidad Autónoma de México, México D.C., 2005.
- DUMÉNIL, G. & LÉVY, D. *Capital Resurgent: roots of the neoliberal evolution*, Harvard University Press, Cambridge, 2004.
- ENGELMANN, F. "Sentidos Políticos da Reforma do Judiciário no Brasil", *Direito & Práxis*, vol. 7, nº 12, Rio de Janeiro, 2015.
- ESQUIROL, J. "The Failed Law of Latin America", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 56, Oxford, 2008.
- FAUNDEZ, J. & ANGELL, A. "Reforma Judicial en América Latina: el rol del Banco Interamericano de Desarrollo", *Revista de Sistemas Judiciales*, n. 8, Santiago, 2005.
- FREEDEN, M. *Liberal Languages: ideological imaginations and twentieth-century progressive thought*, Princeton University Press, Oxford, 2005.
- FREEDEN, M. *Liberalism: a very short introduction*, Oxford University Press, New York, 2015.
- FREITAS, J.O.F.D. "Breves Considerações Sobre o Processo Abreviado e sua Utilização no Primeiro Ano do Novo Código de Processo Penal Uruguaio", in: COUTINHO, J.N.M.C; POSTIGO, L.G & SILVEIRA, M.A.N.D. (org.), *Reflexiones Brasileñas Sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay*, CEJA, Observatório da Mentalidade Inquisitória, Santiago, Curitiba, 2019.
- GONZÁLEZ, L. & FANDIÑO, M. "Análisis Comparativo y Propuestas", in: FUCHS, M.C; FANDIÑO, M. & GONZÁLEZ, L. (org.), *La Justicia Penal Adversarial en América Latina: hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, CEJA, Konrad Adenauer, Santiago, Bogotá, 2018.
- GRANDE, E. *Imitação e Direito: hipóteses sobre a circulação dos modelos*, SAFE, Porto Alegre, 2009.

- HAMMERGREEN, L. "Twenty-Five Years of Latin American Judicial Reforms: achievements, disappointments, and emerging issues", *The Whitehead Journal of Diplomacy and International Relations*, New York, 2008.
- HIRSCHL, R. *Towards Juristocracy: the origins and consequences of the new constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2007.
- JUNG, H. "Plea Bargaining and Its Repercussions on the Theory of Criminal Procedure", *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 5, nº 2, Brussels, 1997.
- KELEMEN, D.R. & SIBBITT, E.C. "The Globalization of American Law", *International Organization*, vol. 58, nº 1, Cambridge, 2004.
- KEYNES, J.M. *La Fine del Laissez-Faire e Altri Scritti Economico-Politici*, Bollati Boringhieri, Torino, 1995.
- KLAUS, I. *Forging Capitalism: rogues, swindlers, frauds, and the rise of modern finance*, Yale University Press, London, 2014.
- KOSELLECK, R. *Crítica e Crise*, Contraponto, Rio de Janeiro, 1999.
- LANGBEIN, J.H. *Comparative Criminal Procedure*, Germany West Group, Eagan, 1977.
- LANGER, M. "Dos Transplantes Jurídicos às Traduções Jurídicas: a globalização do plea bargaining e a tese da americanização do processo penal", *Delictae*, vol. 2, nº 3, Belo Horizonte, 2017.
- LANGER, M. "Revolução no Processo Penal Latino-Americano: difusão de ideias jurídicas a partir da periferia", *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, nº 37, Porto Alegre, 2017.
- LANGER, M. Plea Bargaining. "Trial-Avoiding Conviction Mechanisms and the Global Administratization of Criminal Convictions", *Annual Review of Criminology*, UCLA School of Law, n. 19-35, Los Angeles, 2020.
- LANGER, M. & BERGMAN, M. "El Nuevo Código de Proceso Penal Nacional Acusatorio: aportes empíricos para la discusión en base a la experiencia de Buenos Aires", *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, 2015.
- LANGER, M. & LILLO, R. "Reforma a la Justicia Juvenil y Adolescentes Privados de Libertad en Chile: aportes empíricos para el debate", *Política Criminal*, nº 18, vol. 9, Santiago, 2014.
- MARX, K. *O Capital* - vol. I, Boitempo, São Paulo, 2013.
- MATTEI, U. "A Theory of Imperial Law: a study on U.S hegemony and latin resistance", *Global Jurist Frontiers*, vol. 3, Berkeley, 2003.
- MCLEOD, A.M. "Exporting U. S. Criminal Justice", *Yale Law & Police Review*, nº 29, New Haven, 2010.
- MCCLOSKEY, D. *The Rhetoric of Economics*, Wisconsin University Press, Madison, 1998.
- MERRYMAN, J.H. "Law and Development Memoirs I: the Chile law program", *American Journal of Comparative Law*, vol. 48, nº 3, Oxford, 2000.
- NAGLE, L. E. "The Cinderella of Government: judicial reform on Latin America", *California Western International Law Journal*, vol. 30, nº 2, San Diego, 2000.
- OAKS, D.H. "Studying the Exclusionary Rule in Search and Seizure", *University of Chicago Law Review*, vol. 37, Chicago, 1970.
- PALACIOS MUÑOZ, D. "Criminal Procedure Reform in Chile: new agentes and the restructuring of a field", in: DEZALAY, Y. & GARTH, B.G (org.), *Lawyers and the Rule of Law in an Era of Globalization*, Routledge, Abingdon, 2011.
- PIZZI, W.T & MARAFIOTI, L. "The New Italian Code of Criminal Procedure: the difficulties of Building an adversarial trial system on a civil law foundation", *The Yale Journal of International Law*, vol. 17, nº 1, New Haven, 1992.
- POSNER, R. "An Economic Approach to the Law of Evidence", *Chicago Law & Economics Working Paper*, nº 66, Chicago, 1999.
- RAMOS, E.M.B. & NETTO, E.B.M. "O Novo Imperialismo e o Neoliberalismo nas Políticas das Instituições de Justiça na América Latina", *Direito em Debate*, nº 43, Ijuí, 2020.

- RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *La Globalización del Estado de Derecho: el neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008.
- RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. "Toward a Sociology of the Global Rule of Law Field: neoliberalism, neconstitutionism, and the contest over judicial reform in Latin America", in: DEZALAY, Y. & GARTH, B.G. (org.), *Lawyers and the Rule of Law in an Era of Globalization*, Routledge, Abingdon, 2011.
- SCHUNEMANN, B. "Um Olhar Crítico ao Modelo Processual Penal Norte-Americano", in: SCHUNEMANN, B. *Estudos de Direito Penal, Direito Processual Penal e Filosofia do Direito*, Marcial Pons, São Paulo, 2013.
- SCHUNEMANN, B. *Temas Actuales y Permanentes del Derecho Penal Después del Milenio*, Tecnos, Madrid, 2002.
- SEMER, M. *Os Paradoxos da Justiça: judiciário e política no Brasil*, Contracorrente, São Paulo, 2021.
- USAID. "Weighing in on the Scales of Justice: strategic approaches for donor-supported rule of law programs", *Usaid Evaluation Highlights*, nº 27, 1994.
- VARGAS VIANCOS, J.E. "La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica". *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, nº 3, vol. 47, Quito, 2008.
- VIEIRA, R.S. *Controle da Prova Penal: obtenção e admissibilidade*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2021.
- ZAFIROVSKI, M. *The Protestant Ethic and the Spirit of Authoritarianism: puritanism, democracy, and Society*, Springer, New York, 2007.